

INE/CG1548/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SUS OTRORA CANDIDATOS AL CARGO DE SENADOR, ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ; GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO; DIPUTADO LOCAL MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO 18 EN AUTLÁN DE NAVARRO, FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAPALPA, JALISCO, ANTONIO ZAMORA VELAZCO; EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/2060/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/2060/2024/JAL.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI) se recibió el escrito de queja signado por Antonio Morales Díaz, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tapalpa, Jalisco, postulado por el partido político Morena, en contra del **partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Tapalpa, Jalisco, Antonio Zamora Velazco**, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la contratación de la banda "Vallarta Show" para el evento de cierre de campaña, lo que podría actualizar el rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco. (Folios 001 al 222 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“HECHOS:

1. *El día 08 ocho de agosto del año 2023 dos mil veintitrés mediante acuerdo alfanumérico **IEPC-ACG-044/2023** aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, fue aprobado el tope de gastos de campaña a la gobernatura proceso electoral local concurrente 2023 - 2024, de conformidad con los artículos 684, párrafo 1, y 719 párrafo 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco;*

2. *En octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024*

3. *Que el día 4 de abril de la presente anualidad dieron inicio las campañas electorales.*

4. *Con fecha 28 de Mayo del presente año, a las 16:00 dieciséis horas del día, en la plataforma social denominada Facebook, en el perfil del candidato del partido Movimiento Ciudadano, registrado bajo su apodo "Toño Zamora", se observa la publicación hecha por el mismo promoviendo cierre de campaña, del partido Movimiento Ciudadano, mediante la cual se invita a la población este miércoles 29 de mayo a las 18:30 dieciocho treinta horas del día a una gran caminata, dando inicio en la salida a Atacco, a la altura del colegio ubicado en la calle Francisco I. Madero, número 264 doscientos sesenta y cuatro, culminando en la plaza principal de la cabecera Municipal de Tapalpa, alrededor de las 19:30 diecinueve treinta horas, con la presentación de la banda de renombre VALLARTA SHOW,*

Este hecho se acredita con la prueba técnica consistente en 1 una captura de pantalla realizada desde teléfono celular, en la que es posible apreciar la invitación abierta a la población a dicho evento publicada por el mismo candidato de Movimiento Ciudadano, mediante su red social en la plataforma Facebook;

5. *El día 28 veintiocho del mes de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro, alrededor de las 4:30 cuatro con treinta horas del día, con apoyo de mi equipo de trabajo, nos dimos la tarea de localizar la página social en la plataforma denominada Facebook, de la multicitada banda musical, con la finalidad de solicitar información sobre el costo por presentación de dos horas, en el municipio de Tapalpa, Jalisco. La solicitud de la cotización fue realizada vía*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2060/2024/JAL**

*llamada telefónica, con fecha posible al 05 cinco de junio del 2024 dos mil veinticuatro, al número que aparece en su red social con el distintivo de CONTRATACIONES, siendo el numero celular 4427148967. La solicitud de cotización realizada mediante llamada dio frutos a las 06:01 cero seis horas con cero uno minutos (sic) del día, mediante un mensaje de WhatsApp que a su letra dice: "**buenas tardes... le mando el costo de la banda Vallarta show... para la fecha del 5 de junio del 2024...***

El precio es de 120 mil pesos por show de dos horas corridas y sin audio y sin audio y hasta el momento esta libre la fecha".

6. Al tener conocimiento de los costos por presentación que maneja la multicitada banda y con razonamiento lógico al exceso de recurso de conformidad al gasto de tope de campaña por candidatura a munícipes proceso electoral local concurrente 2023 - 2024, El día 29 veintinueve del mes de mayo de la presente anualidad, con el apoyo de la representante del consejo municipal del partido morena, de Tapalpa, Jalisco, nos dimos la tarea de localizar un Notario Público con la finalidad de solicitarle certificación de hechos con interpelación Notarial del evento denominado "cierre de campaña" del partido político denominado Movimiento Ciudadano representado por el candidato Antonio Zamora Velazco, esta solicitud culminó satisfactoriamente con la asistencia de la licenciada María del Carmen Chávez Galindo, Titular de la Notaría Pública numero 1 uno de San Sebastián del Sur, Municipio de Gómez Farías, quien nos asistió certificando los hechos acompañados de la interpelación Notarial, acta que se anexa en el capítulo de pruebas del presente libelo para que su vista, provoque los efectos jurídicos pertinentes y a su vez, me permito transcribir parte de la misma

Me constituí físicamente a las 20:00 veinte horas en el domicilio antes mencionado, ya en la Plaza Principal del Municipio de Tapalpa, Jalisco verifique que se estaba realizando un evento en el que se encontraba armado un escenario (sic), acto seguido me acerco a buscar a los encargados o representantes del grupo musical que estaba anunciado para amenizar dicho evento por lo que siendo las 20:25 veinte horas con veinticinco minutos del día 29 veintinueve de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, mediante acto de interpelación Notarial me entrevisto con el señor Luis Marín Ruelas, quien manifiesta ser representante, encargado de contrataciones y primera voz de la banda de nombre Vallaría Show, numero de celular 5523445739, domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones ubicado en la calle Arrollo Verde, Manzana numero 73 setenta y tres, colonia los arroyitos, en Querétaro, Querétaro y correo electrónico: luismarin00@hotmail.com quien dice venir contratado para cubrir el evento de cierre de campaña del Partido Movimiento Ciudadano

en Tapalpa, Jalisco, contratado por el señor de nombre Humberto Sánchez, de quien manifiesta desconocer el segundo apellido y manifiesta desconocer si ostenta registro dentro de la planilla política por no conocerlo. Así mismo manifiesta la inexistencia de contrato de prestación de servicios o documento que acredite el pago por concepto de evento, manifestando que el precio por evento o show de la banda Vallarta Show es por la cantidad de \$140,000 ciento cuarenta mil pesos moneda nacional de manera regular, pero que el costo específico de esta presentación en Tapalpa, Jalisco, se rebajo a la cantidad de \$120,000 ciento veinte mil pesos 00/100 M.N. por concepto de prestación de dos horas, del cual han cubierto mediante deposito la cantidad de \$20,000 veinte mil pesos 00/100 M.N., mediante transferencia en dos exhibiciones, cada una de \$10,000 diez mil pesos 00/100 M.N. quedando el contratante de cubrir de manera liquida mediante pago en efectivo los \$100,000 cien mil pesos 00/100 M.N. restantes, también manifestando el señor que no le han hecho mención de la cantidad liquida de la cual el partido político valla a requerir factura. Que hasta el momento no han solicitado factura alguna pero que cree que será por el monto total del costo por prestación. Es decir \$120,000 ciento veinte mil pesos 00/100 M.N. Terminando la interpelación a las 20:32 veinte horas con treinta y dos minutos ...

...

... por último y a solicitud y en compañía de la solicitante la ciudadana PAOLA SANTANA SAHAGÚN, regrese a la plaza principal del municipio de Tapalpa, Jalisco, con domicilio conocido entre las calles: Matamoros, Raúl Quintero y calle Hidalgo a verificar que la banda Vallarta Show estuviera tocando, llegando a esta misma a las 21:45 veintiún horas cuarenta y cinco minutos verifique que la banda Vallarta Show estaba tocando en dicho evento de dicho evento se tomo evidencia fotográfica tomando 3 tres fotografías, siendo las 21:55 veintiún horas con cincuenta y cinco minutos doy por terminada y firmando esta Fe de Hechos acompañada de interpelación Notarial...

(...)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

*Se estima que la conducta efectuada por el denunciado **ANTONIO ZAMORA VELAZCO** consistente en el desmesurado evento de cierre de campaña con la presentación de una banda musical de renombre, excediendo el tope de gastos de campaña resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Reglamento de*

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con base en los razonamientos siguientes:

1.- Exceder el tope de gastos de campaña a la gubernatura proceso electoral local concurrente 2023 - 2024.

El artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así mismo el numeral 41, fracción II, inciso c), párrafo segundo indica que la Ley fijará los límites de las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; así mismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

A su vez, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco preceptúa que la Ley establecerá el sistema de nulidad de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

...

Por su parte el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su numeral 256 párrafo 4, fracción I establece que

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los montos de los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2060/2024/JAL**

I. Gastos de propaganda: a) Comprenden los realizados en pintas de bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

II. Gastos operativos de la campaña: a) Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: a) Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: a) Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas: I. Para la elección de Gobernador del Estado, a más tardar el día último de diciembre del año previo al de la elección, el tope máximo de gastos de campaña será el equivalente al veinte por ciento del financiamiento público destinado para las actividades tendientes a la obtención del voto para todos los partidos en el año de la elección de Gobernador;

II. Para la elección de Diputados y Munícipes, a más tardar el día último de diciembre del año previo al de la elección, procederá en los siguientes términos: a) Determinará el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, que será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección de Gobernador entre veinte. Para el año en que solamente se renueve el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, los topes de campaña se actualizarán con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en la zona metropolitana de Guadalajara;

b) Determinará el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Munícipes, que será la cantidad que resulte de dividir el tope de campaña de la elección de Gobernador entre el número de electores inscritos en el Padrón Electoral en el Estado con corte a Diciembre del año inmediato anterior al de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2060/2024/JAL**

elección. Dicha cantidad se multiplicará por el número de electores inscritos en el padrón electoral en el municipio que corresponda; y

c) En todo caso el tope será el equivalente a mil salarios mínimos para la zona metropolitana de Guadalajara cuando la cantidad que resulte de la operación anterior sea inferior a esta.

*De esta manera, de los preceptos legales antes transcritos, se desprenden las siguientes conclusiones: a) que el tope de gastos de campaña por candidatura a la gobernatura es igual al veinte por ciento del financiamiento público destinado para las actividades tendientes a la obtención del voto para todos los partidos en el año de la elección a la gobernatura, es decir \$46,234,321.39 cuarenta y seis millones, doscientos treinta y cuatro mil, trescientos veintiuno punto treinta y nueve pesos 39/100 M.N ; b) Que la cantidad que resulte de dividir el tope de campaña de elección a gobernatura entre el número de electores inscritos en el Padrón Electoral en el Estado, con corte a diciembre del año inmediato anterior a la elección, multiplicando dicha cantidad por el número de electores inscritos en el padrón electoral en el municipio que corresponda, es decir: \$46,234,321.39 cuarenta y seis millones, doscientos treinta y cuatro mil, trescientos veintiuno punto treinta y nueve pesos 39/100 M.N entre 6,595,665 seis millones, quinientos noventa y cinco mil, seiscientos sesenta y cinco electores inscritos en el padrón electoral en el estado de Jalisco con corte al 7 siete de diciembre del dos mil veintitrés, por 16,271 dieciséis mil, doscientos setenta y uno electores inscritos en el padrón electoral en el municipio de Tapalpa, Jalisco, de conformidad al oficio **INE-JAL-JLE-VE-1729-2023** de fecha 11 once de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, es igual a la cantidad de \$114,056.53 ciento catorce mil, cincuenta y seis pesos punto cincuenta y tres centavos 53/100 M.N. c) Que si el tope de gastos de campaña por candidatura a municipales es de \$114,056.53 ciento catorce mil, cincuenta y seis pesos punto cincuenta y tres centavos 53/100 M.N. y el candidato de Movimiento Ciudadano eroga un gasto de \$120,000 ciento veinte mil pesos 00/100 M.N. solo por la presentación musical de una banda de renombre, contemplando el gasto erogado por todos los demás conceptos que debe cubrir un evento de tal magnitud, tales como: escenario, audio, comida, bebida, publicidad, propaganda, etc. etc. la lógica nos indica que el candidato a la alcaldía del municipio de Tapalpa, por el partido político Movimiento Ciudadano, Antonio Zamora Velazco, rebasa el cinco por ciento del monto total autorizado como tope de gastos de campaña, según el acuerdo número 044/2023, de fecha 08 de agosto del 2023, aprobado por el Consejo General de este Instituto;*

Ahora bien, constituyen a infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargo de elección popular exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, así como exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General.

Según lo establecido en los numerales 445 y 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A su vez, la característica de libertad del sufragio implica que el ciudadano cuente con la capacidad de decidir por quién votar, sin existir coacción o influencia alguna de los mismos órganos del Estado, autoridades, funcionarios públicos, partidos políticos y militantes de éstos.

En esta tesitura, la comisión de actos de influencia mediante el uso desmesurado de recurso económico, excediendo el tope de campaña el sobre las actividad promocionada por el candidato del partido Movimiento Ciudadano, Antonio Zamora Velazco, causa confusión a los electores y se traducen en una violación tanto al principio de libertad de las elecciones como al principio de libertad del sufragio, puesto que se influencia a que el ciudadano decida libremente por quién votar sino que pretende confundir y orientar la decisión del voto mediante la influencia indebida, excediendo el gasto de tope de campaña.

Bajo esta lógica, es evidente que la inversión del presupuesto excedente al tope de campaña constituye un acto indebido sobre el electorado pues se pretende influir en las preferencias de los ciudadanos a través de eventos de alto presupuesto, coartando con ello la libertad de éstos para elegir a sus gobernantes.

*Efectivamente, el hecho de que el citado candidato promoció eventos de alto presupuesto a la ciudadanía residente del municipio de Tapalpa Jalisco, debe conducir a esta autoridad electoral a asumir que esa actuación se hizo con el sólo propósito de influir en forma ilícita en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de **ANTONIO ZAMORA VELAZCO candidato del partido político Movimiento Ciudadano a la alcaldía de Tapalpa, Jalisco.***

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que el denunciado ha incurrido en una violación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado de Jalisco, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y por tal motivo, se actualiza su responsabilidad, siendo entonces susceptible de sanción por esta autoridad electoral.

2.- Calidad de garante del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

*Por otro lado, resulta también responsable de esta acción violatoria de la Constitución Estatal, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos en mención, el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés*

público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, en términos de lo previsto por el artículo 68, párrafo I de la citado código, el cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este tenor, se insiste en que los artículos 443 párrafo 1, inciso f) 445 párrafo 1, inciso e), 446 párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye como infracción exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General.

Es decir, conforme a la disposición normativa anteriormente transcritas, los partidos políticos están obligados a apegarse al tope de gastos de campaña por candidatura a Munícipes del proceso electoral local concurrente 2023 - 2024, a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, esto es, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los posibles aspirantes o precandidatos al cargo, una ventaja indebida.

*Empero, en la especie, la conducta de su militante y candidato ANTONIO ZAMORA VELAZCO, vulnera lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y el Código de la materia, al incurrir en la afección de daños que irreparables, con afección a los principios electorales y vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el Código local, influenciando a los electores y la violación a los principios de libertad de las elecciones y libertad del sufragio. Por consiguiente, el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADNO** al cual pertenece la denunciada, falta a su obligación prevista por la Ley Electoral y por lo tanto, también se actualiza su responsabilidad.*

*Fortalece esta conclusión, el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.*

*En el presente caso, el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** contaba con la posibilidad de realizar una acción que, cumpliendo con las características antes mencionadas, impidiera que su militante realizara la conducta denunciada, o pudo al menos deslindarse de ésta, por lo que al no haber obrado de esta*

manera, resulta responsable en términos del criterio jurisprudencial antes citado.”

(...)”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Prueba técnica**, consistente en UNA CAPTURA DE PANTALLA desde un teléfono móvil, en la que es posible apreciar la invitación realizada a la gran caminata y cierre de campaña a la población de Tapalpa, Jalisco, publicada por el mismo candidato del partido Político Movimiento Ciudadano, Antonio Zamora Velazco, en la red social denominada Facebook, bajo el perfil registrado como "TOÑO ZAMORA", liga de enlace: <https://www.facebook.com/share/p/iEoUDESKEKt1MiMw/?mibextid=WC7Ne> promocionando un evento de alto presupuesto al contar con la amenización de la banda de renombre VALLARTA SHOW.
- **Prueba técnica**, Consiste en la captura de pantalla desde un teléfono móvil, del perfil social de la banda VALLARTA SHOW, en la plataforma Facebook, liga o enlace
- <https://www.facebook.com/share/AySTit2KebAqX5BL/?mibextid=LQQJ4d>
- **Prueba técnica**, Consiste en dos capturas de pantalla de la cotización recibida por la cantidad de \$120,000 ciento veinte mil pesos 00/100 M.N., vía WhatsApp desde el número celular 4427148967, el día 28 veintiocho de mayo del 2024 dos mil veinticuatro.
- **Prueba técnica**. Consiste en un video, grabado con teléfono celular por un particular y compartido al quejoso vía WhatsApp, filmando la celebración del evento denunciado, capturando el momento de la presentación de la multicitada banda de renombre, prueba que solicito sea desahogada en la audiencia pertinente. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito.
- **Documental pública**, Consiste en la ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 4539 CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE, TOMO 5 CINCO, LIBRO. XIV DECIMO CUARTO, PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA CERTIFICADA DE

HECHOS ACOMPAÑADA DE INTERPELACIÓN NOTARIAL, de fecha 30 treinta de mayo del 2024 dos mil veinticuatro.

III. Acuerdo de admisión. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/2060/2024/JAL**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar al partido político Movimiento Ciudadano y a su otrora candidato a Presidente Municipal en Tapalpa, Jalisco, Antonio Zamora Velazco, así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Folios 223 al 224 del expediente)

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (folio 225 al 229 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (folio 229 y 230 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26359/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Folios 231 al 234 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26360/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Folios 235 al 238 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento al Quejoso. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25270/2024, se notificó el inicio de procedimiento de queja, al Partido MORENA, Comité Estatal Jalisco, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto. (folio 241 al 247 del expediente).

VIII. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos incoados.

Partido Movimiento Ciudadano

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26363/2024, se notificó personalmente a la representación nacional del Partido Movimiento Ciudadano, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (folio 286 al 291 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-646/2024, el Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 292 al 298 del expediente).

“(...)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

*En primer término, debe decirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, fracciones I, II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues **el quejoso realiza un señalamiento directo, inverosímil y falaz atribuido en materia de fiscalización en propaganda electoral.** En ese sentido, los hechos denunciados constituyen actos frívolos ya que la propaganda política **no constituye ningún ilícito en materia electoral**, máxime cuando estos se encuentran apegados al cumplimiento de la norma fiscalizadora. Aunado a lo anterior, **la narración de los hechos en los que se basa la queja NO ES CLARA**, pues en la mayoría de los casos **no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o si los menciona son genéricos e imprecisos, además de que no aportó pruebas suficientes para corroborar su dicho (ni siquiera de manera indiciaría)**, pues una captura de pantalla de un teléfono*

*móvil, un hipervínculo de una red social, es insuficientes para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN***

*Aunado a lo anterior, es preciso señalar que **todos los gastos que se realizaron durante el periodo de campaña por parte del candidato fueron debidamente reportados ante la Unidad Técnica Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que de los hechos denunciados no se desprende ninguna conducta que sea constitutiva de alguna sanción, ni infracción a la normatividad electoral.***

En virtud de ello, deberá declararse improcedente la denuncia que se contesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 párrafos 1 y 2 del Reglamento precitado.

Por lo que procedo a referirme a los hechos en particular que son denunciados, lo cual se realiza en el apartado siguiente.

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

I.- AL HECHO MARCADO COMO 1. *Es un hecho público y conocido la aprobación del monto correspondiente del financiamiento público para partidos políticos.*

II.- AL HECHO MARCADO COMO 2. *Es un hecho público y conocido que el calendario del proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el Estado de Jalisco.*

III.- AL HECHO MARCADO COMO 3. *Es FALSO. Como hecho público y conocido la fecha cierta es el 31 treinta y uno de marzo de 2024 dos mil veinticuatro y no así como lo señala el denunciante.*

IV.- AL HECHO MARCADO COMO CUARTO. *Ni se afirma, ni se niega por no ser propio, pues son actos relacionados con la plataforma social hoy denominada META.*

V. AL HECHO MARCADO COMO 5. *Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, pues está relacionado con actos propios de la supuesta búsqueda de información del denunciante.*

VI.- AL HECHO MARCADO COMO 6. *Es Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, pues está relacionado con actos realizados del denunciante.*

DEFENSA:

A.- CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO.

*Encontrándonos en tiempo y forma, en atención a lo requerido y solicitado por el denunciante, a fin de cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable, **la autoridad fiscalizadora advirtió la necesidad de requerir** los elementos necesarios, cuya información proporcionada, se esclarece en el punto medular siguiente, esto en virtud de que el candidato responsable aportante es quien informará y remitirá dicha documentación a fin de cumplir con lo requerido, esto invocando y en apego al principio de economía procesal.*

B.- TODA LA PROPAGANDA ELECTORAL SE HA REPORTADO.

Tanto el partido Movimiento Ciudadano, como el candidato han cumplido con reportar oportunamente ante la autoridad competente consistente en los gastos alusivos al grupo musical materia de la denuncia infundada, así como diversa propaganda utilitaria misma que se advierte en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de reporte.

Lo anterior es así, en virtud de que dichas constancias de acreditación de cumplimiento o medios probatorios como pudieran ser facturas, contratos recibos o bien, comprobantes de pago, el candidato responsable lo manifestara y aportara en el momento procesal oportuno de contestación a su defensa, ello en cumplimiento a la normatividad reguladora aplicable.

Por todo lo expuesto, la autoridad debe declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.

EXCEPCIONES:

I.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DENUNCIA. *Como se dijo anteriormente, el denunciante no señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de todos los hechos denunciados, ni los vincula con algún elemento de convicción fehaciente. Su afirmación de señalar que dichos gastos de la propaganda electoral no han sido reportados es insuficiente, por lo tanto,*

se deberá de declarar improcedente, en términos de lo dispuesto en el arábigo 30 fracción III del citado Reglamento.

Si bien el denunciante señala un hipervínculo cuyo contenido advierte los elementos de gastos, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto¹.

II.- DEFENSA DE CARENCIA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS.- *De los hechos narrados y de las pruebas ofertadas no se genera ningún elemento de convicción tendiente a acreditar las infracciones que dolosamente me son imputadas, ya que no existe ni hay una certificación notarial, ni certificación electoral que dé fe de la veracidad de los hechos denunciados.*

En ese sentido, la anterior negación de la denuncia (acción), arrojar la carga de la prueba al actor y obliga a la autoridad resolutora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número VI. 2o. J/203 aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro **SINE ACTIONE AGIS.***

III.- PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO Y DEL CANDIDATO DENUNCIADOS - *De conformidad con el artículo 20 Constitucional se solicita que opere a nuestro favor la presunción de inocencia, toda vez que de la denuncia planteada, no se desprende con precisión y detalle alguna propaganda que deba ser considerada ilegal por no estar reportada, además de que no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conducta ilícita alguna.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, Jurisprudencia 21/2013 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

Además, al no haber una precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de la queja, en base a los principios de contabilidad y orden en las cuentas, deberá considerarse que los denunciados cumplimos con la normatividad aplicable, ya que reportamos de manera oportuna ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos los gastos de campaña del candidato responsable.

¹ Véase la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Por lo anterior, ante el buen manejo de la contabilidad objeto de la fiscalización del suscrito y la nula precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la denuncia, deberá prevalecer el manejo de la información reportada en el SIF.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS:

Para todo efecto que le haya a lugar objeto la totalidad de las pruebas ofrecidas en la denuncia que se contesta, lo cual se hace en los términos siguientes:

A LAS MARCADAS CON EL NÚMERO 1, 2, 3 y 4. *Se objeta en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que dicha probanza **resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto**².*

*De igual manera, se insiste en que las fotografías resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN***

A LAS MARCADAS CON EL NÚMERO 5, 6 y 7. *Se objetan en cuanto su alcance y veracidad, en virtud de no tener la certeza de la existencia de los mismos, por no advertirse en autos, de lo que se desprende la necesidad de que la autoridad competente lleve a cabo el debido cotejo de la presuntas documentales públicas que se describen en el escrito inicial de denuncia quien advertirá su legitimidad.*

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

- **Inspección ocular**, que se realice al Sistema Integral de Fiscalización aperturada a nombre del candidato, del cual se desprenden los movimientos

² Véase la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

contables en los que se fundamenta los gastos de campaña. Con el presente medio de convicción se acredita que se ha cumplido a cabalidad con la norma reguladora.

Antonio Zamora Velazco, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tapalpa, Jalisco

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26362/2024, se notificó a través de estrado, al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tapalpa, Jalisco, Antonio Zamora Velazco, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (folio 258 al 269 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Antonio Zamora Velazco, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 270 al 285 del expediente).

“(…)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

*En primer término, debe decirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, fracciones I, II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues **el quejoso realiza un señalamiento directo, inverosímil y falaz atribuido en materia de fiscalización en el evento denominado Cierre de Campaña llevado a cabo el día 29 de Mayo del 2024** en ese sentido, los hechos denunciados constituyen actos frívolos ya que dicho evento no excedió los topes de campaña dado que la contratación de dicho Grupo denominado o conocido como **BANDA VALLARTA SHOW**, no fue contratado por el suscrito sino por el partido **Movimiento Ciudadano**, a través de su Tesorero estatal tal y como se comprueba con el contrato de Prestación de Servicios, así mismo es preciso señalar que los gastos erogados fueron debidamente justificados tal y como se comprueba con póliza de comprobación ante el INE, número 580, por lo que las actividades realizadas el día 29 de Mayo del 2024, en el evento denominado **cierre de campaña en el Municipio de Tapalpa**, se encuentran apegadas al cumplimiento de la norma fiscalizadora. Aunado a lo anterior, **la narración de los hechos en los que se basa la queja NOES verosímil**, pues en los gastos erogados en el evento denominado **CIERRE DE CAMPAÑA, el día 29 de Mayo***

*del año 2024, se encuentran reportados legalmente ante la instancia correspondiente, así mismo en cuanto a las fotografías que exhibe y las captura de pantalla de un teléfono móvil, un hipervínculo de una red social, es insuficientes para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

*Aunado a lo anterior, es preciso señalar que todos los gastos que se realizaron **el día 29 de mayo del 2024**, en el evento denominado **cierre de campaña en el municipio de Tapalpa** fueron debidamente reportados ante la Unidad Técnica Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que de los hechos denunciados no se desprende ninguna conducta que sea constitutiva de alguna sanción, ni infracción a la normatividad electoral.*

En virtud de ello, deberá declararse improcedente la denuncia que se contesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 párrafos 1 y 2 del Reglamento precitado. Por lo que procedo a referirme a los hechos en particular que son denunciados, lo cual se realiza en el apartado siguiente.

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

I.- AL HECHO MARCADO COMO 1. *Es un hecho público y conocido la aprobación del monto correspondiente del financiamiento público para partidos políticos.*

II.- AL HECHO MARCADO COMO 2. *Es un hecho público y conocido que el calendario del proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el Estado de Jalisco.*

III.- AL HECHO MARCADO COMO 3. *Es FALSO. Como hecho público y conocido la fecha de inicio de las campañas electorales.*

IV.- AL HECHO MARCADO COMO CUARTO. *Ni se afirma, ni se niega por no ser propio, pues son actos relacionados con la plataforma social hoy denominada Facebook. (META)*

V.- AL HECHO MARCADO COMO 5. *Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, pues está relacionado con actos propios de la supuesta búsqueda de información del denunciante.*

VI.- AL HECHO MARCADO COMO 6. *Es Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, pues está relacionado con actos realizados del denunciante.*

DEFENSA:

A. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO.

*Encontrándonos en tiempo y forma, en atención a lo requerido y solicitado por el denunciante, a fin de cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable, **la autoridad fiscalizadora advirtió la necesidad de requerir** los elementos necesarios, cuya información proporcionada, se esclarece en el punto medular siguiente:*

*1.- Durante el evento de cierre de campaña se realizó un mitin, en el cual como lo he señalado estuvo amenizando el Grupo denominado o conocido como **BANDA VALLARTA SHOW, el cual no fue contratado por el suscrito sino por el partido Movimiento Ciudadano**, a través de su Tesorero estatal tal y como se comprueba con el contrato de Prestación de Servicios, y dicho grupo tenía como lo pude observar escenario, luces, música y mismos gastos que fueron reportados a la Unidad Técnica de fiscalización mediante Cédula de prorrateo 11471, factura 5623 , con el número de póliza 580 con el concepto de CIERRE DE CAMPAÑA DE TAPALPA.*

*2.- Así mismo es preciso señalar que se necesitaron, playeras cartulinas, gorras y marcadores, pero no se dieron bebidas, en cuanto a el comprobante de pago de estos artículos los mismos están reportados mediante **factura de contabilidad 8793, de fecha 02 de Junio del 2024, expedida por BEST MULTISERVICIOS GRAFICOS S DE RL DE CV**, y mismos gastos que fueron reportados a la Unidad Técnica de fiscalización mediante prorrateo y contabilidad 8793, con el número de póliza 572 con el concepto de **CIERRE DE CAMPAÑA DE TAPALPA.***

*3.- Reitero que la contracción del Grupo denominado o conocido como **BANDA VALLARTA SHOW, no fue contratado por el suscrito sino por el partido Movimiento Ciudadano**, a través de su Tesorero estatal tal y como se comprueba con el contrato de Prestación de Servicios.*

4.- Las Pólizas de registro que acreditan el rubro requerido ya se enunciaron en líneas anteriores y se encuentran apegadas al cumplimiento de la norma fiscalizadora.

B. TODA LA PROPAGADA ELECTORAL SE HA REPORTADO.

*Tanto el partido Movimiento Ciudadano, como el candidato han cumplido con reportar oportunamente ante la autoridad competente consistente en los gastos alusivos al grupo musical materia de la denuncia infundada ya que como se comprueba el Grupo denominado o conocido como **BANDA VALLARTA SHOW**, no fue contratado por el suscrito sino por el partido Movimiento Ciudadano, a través de su Tesorero estatal tal y como se comprueba con el contrato de Prestación de Servicios, así mismo es preciso señalar que los gastos erogados en el evento denominado cierre de campaña en el municipio de Tapalpa, fueron debidamente justificados así como diversa propaganda utilitaria misma que se advierte en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de reporte.*

Dichas constancias de acreditación de cumplimiento o medios probatorios como pudieran ser facturas, contratos recibos o bien, comprobantes de pago, ya se aportaron a esta contestación a mi defensa, ello en cumplimiento a la normatividad reguladora aplicable.

Por todo lo expuesto, la autoridad debe declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.

EXCEPCIONES:

I.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DENUNCIA. *Como se dijo anteriormente, el denunciante no señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de todos los hechos denunciados, ni los vincula con algún elemento de convicción fehaciente. Su afirmación de señalar que dichos gastos realizados en el evento denominado cierre de campaña, no han sido reportados es insuficiente, por lo tanto, se deberá de declarar improcedente, en términos de lo dispuesto en el arábigo 30 fracción III del citado Reglamento.*

Si bien el denunciante señala un hipervínculo cuyo contenido advierte los elementos de gastos, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto.

II.- DEFENSA DE CARENCIA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS. *- De los hechos narrados y de las pruebas ofertadas no se genera ningún elemento de convicción tendiente a acreditar las infracciones que dolosamente me son*

³ Véase la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

imputadas, ya que no existe ni hay una certificación notarial, ni certificación electoral que dé fe de la veracidad de los hechos denunciados.

En ese sentido, la anterior negación de la denuncia (acción), arrojar la carga de la prueba al actor y obliga a la autoridad resolutora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número VI. 2o. J/203 aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro **SINE ACTIONE AGIS**.*

III.- PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO Y DEL CANDIDATO DENUNCIADOS - De conformidad con el artículo 20 Constitucional se solicita que opere a nuestro favor la presunción de inocencia, toda vez que de la denuncia planteada, no se desprende con precisión y detalle que el suscrito haya erogado cantidad alguna de dinero que deba ser considerada excesiva o por encima del tope de campaña permitido, además de que no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad del suscrito en la comisión de conducta ilícita alguna.

*Sirve de apoyo a lo anterior, Jurisprudencia 21/2013 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**.*

Además, al no haber una precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de la queja, en base a los principios de contabilidad y orden en las cuentas, deberá considerarse que el suscrito cumplió con la normatividad aplicable, ya que reporté de manera oportuna ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos los gastos de campaña del suscrito como candidato.

Por lo anterior, ante el buen manejo de la contabilidad objeto de la fiscalización del suscrito y la nula precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la denuncia, deberá prevalecer el manejo de la información reportada en el SIF.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS:

Para todo efecto que le haya a lugar objeto la totalidad de las pruebas ofrecidas en la denuncia que se contesta, lo cual se hace en los términos siguientes:

A LAS MARCADAS CON EL NÚMERO 1, 2, 3 y 4. Se objeta en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que dicha probanza **resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante,**

ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto.

*De igual manera, se insiste en que las fotografías resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

A LAS MARCADAS CON EL NÚMERO 5, 6 y 7. Se objetan en cuanto su alcance y veracidad, en virtud de no tener la certeza de la existencia de los mismos, por no advertirse en autos, de lo que se desprende la necesidad de que la autoridad competente lleve a cabo el debido cotejo de la presuntas documentales públicas que se describen en el escrito inicial de denuncia, quien advertirá su legitimidad. Que de manera particular la prueba enumerada con el numero 5 cinco, de dicha denuncia, denominada como "DOCUMENTAL PUBLICA, CONSISTE EN LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 4539 CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE, TOMO 5 CINCO, LIBRO XIV DÉCIMO CUARTO, PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA CERTIFICADA DE HECHOS ACOMPAÑADA DE INTERPELACIÓN NOTARIAL, DE FECHA 30 TREINTA DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE LA FE DE LA LICENCIADA MARÍA CARMELA CHÁVEZ GALINDO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NUMERO 1 UNO DE SAN SEBASTIÁN DEL SUR MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE".(sic) el denunciante en cuestión ANTONIO MORALES DIAZ fue omiso en agregar dicho documento ^{público} a su escrito de denuncia, pues la descripción y relación no coincide con documento alguno que al suscrito me hayan corrido traslado como conforme derecho corresponde, por lo que desde estos momentos solicito se me tenga objetando dicha prueba ofertada por mi contraria, probanza que además deberá ser desechada de plano, por no ser apegada de conformidad a derecho.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

⁴ Véase la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

- **Inspección ocular**, que se realice al Sistema Integral de Fiscalización aperturada a nombre del candidato, del cual se desprenden los movimientos contables en los que se fundamenta los gastos de campaña.
- **Documental privada.** Consistente en la factura 5623, de fecha 01 de junio del 2024, consistente en la factura por la contratación del Grupo denominado o conocido como **BANDA VALLARIA SHOW, con lo que se corrobora que este no fue contratado por el suscrito sino por el partido Movimiento Ciudadano, a través de su Secretario estatal tal y como se comprueba con el contrato de Prestación de Servicios.**
- **Documental privada.** Consistente en el contrato de prestación de servicios por la contratación del Grupo denominado o conocido como **BANDA VALLARTA SHOW, con lo que se corrobora que este no fue contratado por el suscrito sino por el partido Movimiento Ciudadano, a través de su Secretario estatal.**
- **Documental privada.** Consistente **en la póliza de comprobación ante el INE, número 580, con lo que se corrobora que las actividades realizadas el día 29 de Mayo del 2024.**
- **Documental pública.** Factura de contabilidad 8793, de fecha 02 de junio del 2024, expedida por BEST MULTISERVICIOS GRAFICOS S DE RL DE CV, folio B-668, correspondiente a los utilitarios denominados playeras cartulinas, gorras y marcadores y mismos gastos que fueron reportados a la Unidad Técnica de fiscalización mediante prorrateo y contabilidad 8793, con el número de póliza 572 con el concepto de CIERRE DE CAMPAÑA DE TAPALPA.

IX. Solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El 20 de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29992/2024, la Unidad de Fiscalización requirió al partido político Movimiento Ciudadano, información relacionada con los gastos erogados por concepto del cierre de campaña del candidato denunciado. (Folio 304 al 312 del expediente)

b) El 22 de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-683/2024, el partido dio respuesta a la solicitud planteada en el inciso que antecede. (Folio 313 al 327 del expediente)

X. Acuerdo de ampliación de sujetos de investigación. El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó la ampliación de sujetos investigados y el objeto de investigación derivado que durante la sustanciación del expediente, se tuvieron a la vista indicios y elementos de prueba respecto de la presunta participación de Alberto Esquer Gutiérrez, otrora candidato al cargo de Senador de Mayoría Relativa; Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato al cargo de Gobernador y Fernando Martínez Guerrero, otrora candidato al cargo de Diputado Local Mayoría Relativa por el Distrito 18 en Autlán de Navarro, todos en el estado de Jalisco, postulados por el partido Movimiento Ciudadano, en el evento realizado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el Municipio de Tapalpa, Jalisco, así como del supuesto indebido prorrateo respecto del egreso materia de dicho evento, y la posibilidad de no haber reportado con veracidad, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Folios 339 al 341 del expediente).

XI. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación de sujetos.

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de sujetos y la respectiva cédula de conocimiento. (Folios 342 al 345 del expediente).

b) El seis de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Folios 346 y 347 del expediente).

XII. Notificación de ampliación al quejoso.

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/32576/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó de manera electrónica al quejoso Antonio Morales Díaz, otrora candidato a Presidente Municipal de Tapalpa Jalisco por el Partido Morena, la ampliación de sujetos investigados y el objeto de investigación. (Folios 348 al 353 del expediente).

XIII. Notificación de ampliación de sujetos de investigación y el objeto de investigación a los sujetos involucrados.

Partido Movimiento Ciudadano

a) El tres de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/32575/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó personalmente al Partido Movimiento Ciudadano, la ampliación de sujetos investigados y el objeto de la investigación en el presente procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización, corriéndole traslado de todas las constancias que integran el expediente. (Folios 354 al 364 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato dio contestación al requerimiento de información (folio 365 al 367 del expediente)

Antonio Zamora Velazco, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco.

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32573/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó personalmente a Antonio Zamora Velazco, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco, la ampliación de los sujetos investigados y el objeto de investigación del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (folio 448 al 461 del expediente)

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato dio contestación al emplazamiento y requerimiento de información, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 462 al 477 del expediente)

EXPONER

*(...) comparezco a efecto de dar **CONTESTACIÓN** a la ampliación del objeto de investigación de sujetos obligados probables responsables en el presente procedimiento en estudio...*

(...)

c) Las aclaraciones que considere pertinentes.

I.- No obstante, lo anteriormente expuesto, es imperioso señalar que de conformidad con el artículo 41 bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

II- Así mismo, los artículos 29, 31, 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización, señalan en lo concerniente al prorrateo en campañas locales que, en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará para campañas locales, a que el resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos del procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico, definido en el aludido diverso 218 del Reglamento de Fiscalización, que en su numeral 2, inciso b).

III- Por su parte el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, en los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, precisa la forma en que los gastos de campaña se distribuirán de acuerdo al cargo, así como señala que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;

b) Se difunda la imagen del candidato, o

c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

[Se inserta imagen]

IV- Con lo anterior se entiende que, el prorrateo presupone la existencia de un gasto erogado para la obtención del voto, y que tiene el objetivo de asignar un monto específico al tope de gastos de las campañas beneficiadas, a partir de la aplicación de reglas que ponderan diversos parámetros, buscando impactar el gasto de manera proporcional a los topes establecidos entre las campañas beneficiadas.

V- Al respecto, DEBERÍA SER DE AMPLIO CONOCIMIENTO DE ESTA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, que entre los gastos que serán

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2060/2024/JAL**

susceptibles de prorrateo, se encuentran los gastos genéricos de campaña, que se pueden identificar como:

a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.

c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

[Se inserta imagen]

VI- En el caso concreto, y tal como lo disponen los ordenamientos y artículos multicitados, y como ha quedado debidamente acreditado, pues bien en ningún momento se hizo alusión de que, los diversos candidatos, hayan participado presencialmente en conjunto con suscrito LIC. ANTONIO ZAMORA VELAZCO en el evento, por motivos de agenda, lo cierto es que en el mismo se hizo alusión a las candidaturas y se fijó publicidad de campaña de los candidatos ahora involucrados en la presente investigación, de ahí que resulta correcto el prorrateo efectuado por el partido político respecto del evento de mérito, lo cual quedó debidamente acreditado, que a efectos de darle mayor certeza los razonamientos del suscrito el prorrateo se desglosa de la siguiente manera:

Presidente Municipal Antonio Zamora Velazco/13727 Jalisco Tapalpa 5502160002 OTROS GASTOS, centralizado \$114,056.53 0.06% \$91.03 registrada/2/dr1 \$91.03

Senaduría Federal MR Alberto Esquer Gutiérrez/8946 Jalisco 5502160002, Centralizado \$44,065,248 75.00% \$116,514.75 registrada/3/DR1 42 \$116,514.75

Gobernador Estatal Jesús Pablo Lemus Navarro/8783 Jalisco 5502160002 otros gastos, Centralizado \$46,234,321.39 23.75% \$36,902.10 registrada/3/DR6 \$36,902.10

Diputado local MR Fernando Martínez Guerrero/12440 Jalisco 18-Autlan de Navarro 5502160002 otros gastos, centralizado \$2,311,716.07 1.19% \$1,845.10 registrada/2/dr1 7 \$1,845.1

VII.- Es por ello que a todas luces es errónea la manera de interpretar los artículos 29, 31, 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización, así como del diverso artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, que en estricto derecho son claros y precisos en su contenido, desconociendo el suscrito, el arbitrario actuar de esta Unidad Técnica de Fiscalización, al interpretar de tal manera la aplicación de dichos artículos, al fundamentar los requerimientos de ampliación de investigación a manera de coaccionar las respuestas en los requerimientos, en el sentido de que dichos candidatos tuvieron participación de manera física en dicho evento al aludir que de conformidad a las verificaciones que obran en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) consta la presencia de los diversos candidatos en lugares distintos al evento investigado, y solicitar evidencia de la participación de ellos, y no como del mismo fundamento se especifica en qué casos y formas aplica el prorrateo, por lo que de ninguna manera han existido los supuestos indicios y elementos suficientes para tales señalamientos, ni mucho menos se ha pretendido el ocultar información, ni el actuar mediante falsedades e intentar evadir responsabilidades por parte del suscrito LIC. ANTONIO ZAMORA VELAZCO y del Partido Movimiento Ciudadano, tal como ahora lo pretende hacer ver el accionante y esta Unidad Técnica de Fiscalización.

VIII- Lo anterior, es en el sentido y en relación a las constancias de “RAZONES Y CONSTANCIAS” realizadas por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la LIC. NELY ZARAHIT PÉREZ MARTÍNEZ, con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que obran en el expediente de mérito, con fecha del 20 veinte de junio y 01 uno de julio del año en curso, mismas que solicito se me tenga revocando para todos los efectos legales a que haya lugar, puesto que el resultado que hace constar la mencionada directora, carece de motivación y fundamentación, al solo mencionar que el prorrateo no se ajusta a ninguna de las hipótesis planteadas por el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, se anexa únicamente una impresión de pantalla, a manera de ilustración y referencia (para quien sustanciara el presente procedimiento), de los resultados de cada una de ellas, pues forman parte integral del expediente que nos ocupa, en el que se podrá revisar el contenido completo, esto con la finalidad de exhibir el escueto, equivoco y contradictorio análisis y criterio de interpretación de los artículos mencionados:

[Se insertan cuatro imágenes]

IX- Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que no es factible que se me impute la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2060/2024/JAL**

evento de cierre de campaña del suscrito, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tapalpa, Jalisco, por parte de Movimiento Ciudadano, ni mucho menos el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, así como del indebido prorrateo de los gastos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Jalisco, tal y como pretende hacerlo valer la parte accionante, y ahora esta Unidad Técnica de Fiscalización, máxime que como obra en las propias actuaciones, se informó oportunamente a esta Unidad mediante los requerimientos formulados, quedando acreditados todos los actos tanto de la contratación efectuada así como el prorrateo, con las pólizas emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que forman parte de los medios de prueba ofertados por el suscrito desde la contestación de fecha 18 dieciocho de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, así como de los diversos escritos de contestación de fecha 13 trece y 22 de junio del año en curso, presentados por el C. JUAN MIGUEL CASTRO RENDON, Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

X- Bajo esa lid, es inconcuso que en todo momento he observado de manera adecuada y puntual la legalidad de los lineamientos en materia electoral, reportando de manera oportuna la totalidad los ingresos y gastos de campaña, los cuales se encuentran debidamente documentados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de ahí que devienen improcedentes las pretensiones del accionante.

XI- Es por lo que se reitera, no es procedente que se cataloguen las acciones imputadas por el promovente como infracción en materia de fiscalización, sin que se acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que sustente sus afirmaciones (omisión de reportar contratación de grupo musical y rebase de tope de gastos de campaña), lo cual hace que su queja sea improcedente, según lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III (en relación con el artículo 29 numeral 1 fracciones IV, V y VIII), del Reglamento de Procedimientos/ Sancionadores en Materia de Fiscalización.

XII- Finalmente, con relación a las pruebas ofrecidas por el accionante en su escrito de queja, se hace hincapié que se objetan todas y cada una de ellas en cuanto a su interpretación, alcance y valor probatorio que se les pretenda otorgar; lo anterior, en virtud de que dichas pruebas no son las idóneas para acreditar los hechos que pretende probar, es decir, la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la contratación de la banda "Vallarta Show" para el evento de cierre de campaña, lo que podría actualizar la posible aportación de ente prohibido y el rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, tal como se desprende del procedimiento de mérito, así como del escrito de queja interpuesto por el C. Antonio Morales Díaz, otrora candidato a la

Presidencia Municipal de Tapalpa, Jalisco, postulado por el partido político Morena.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

- **Instrumental de actuaciones.** - consistente en todas y cada una de las constancias que se desprendan dentro del procedimiento de queja que nos ocupa y que favorezcan al otrora candidato incoado.
- **Presuncional legal y humana.** - Consistente en todas y cada una de las deducciones que se desprendan de los hechos conocidos, así como los desconocidos para llegar a la verdad y que favorezcan al otrora candidato incoado.
- **Prueba técnica.** - Consistente en 07 siete Fotografías impresas, que inclusive forman parte implícita del presente escrito; en las cuales se puede observar que existe publicidad de los candidatos beneficiados.
- **Prueba técnica.** - Consistente en una memoria tipo USB flash drive, de 16 gigabytes de color gris plata, de la marca "Stylos tech" con denominación "EXP2060JAL" que contiene elementos técnicos de videograbación, que se describen a continuación:

-02 dos videos bajo el nombre de:

- **VIDEO CIERRE DE CAMPAÑA 01.-** El cual consiste en un video de una duración de 01:44 un minuto cuarenta y cuatro segundos, en el que se aprecia al otrora candidato ANTONIO ZAMORA VELAZCO, sobre un escenario, acompañado de la planilla, realizando un mitin de cierre de campaña, con publicidad alusiva a la campaña que en su momento realizaba, así como también del audio del video en el segundo 0.15 al segundo 0.35 se puede escuchar la invitación al voto de los candidatos beneficiados, de igual forma durante todo el video se puede apreciar que fueron repartidos utilitarios de todos los candidatos en cuestión razón por la cual se prorratea el beneficio atendiendo a los propios lineamientos del Reglamento de Fiscalización que contiene los lineamientos para determinar quiénes son beneficiados para efectos del prorrato.

- **VIDEO CIERRE DE CAMPAÑA 02.-** El cual consiste en un video de una duración de 01:27 un minuto veintisiete segundos, en el que se aprecia al otrora candidato ANTONIO ZAMORA VELAZCO, sobre un escenario, acompañado de la planilla, realizando un mitin de cierre de campaña, con publicidad alusiva a la campaña que en su momento realizaba, así como también del audio se puede escuchar la invitación al voto de los candidatos beneficiados, de igual forma se puede apreciar que fueron repartidos utilitarios de todos los candidatos en cuestión razón por la cual se prorratea el beneficio atendiendo a los propios lineamientos del Reglamento de Fiscalización que contiene los lineamientos para determinar quiénes son beneficiados para efectos del prorrato.

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos que conforman la contestación a la ampliación del objeto de investigación de sujetos obligados probables responsables en el presente procedimiento.

Alberto Esquer Gutiérrez Otrora candidato al cargo de Senador de Mayoría Relativa por el partido Movimiento Ciudadano

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32572/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través de estrados a Alberto Esquer Gutiérrez, otrora candidato al cargo de Senador de Mayoría Relativa por el partido Movimiento Ciudadano la ampliación de los sujetos investigados y el objeto de investigación del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (folio 428 al 443 del expediente)

b) A la fecha de elaboración del presente, no se ha recibido respuesta alguna del sujeto investigado.

Jesús Pablo Lemus Navarro otrora candidato al cargo de Gobernador en el estado de Jalisco por el partido Movimiento Ciudadano.

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32570/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó personalmente a Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato al cargo de Gobernador en el estado de Jalisco por el partido Movimiento Ciudadano, la ampliación de los sujetos investigados y el objeto de investigación del procedimiento

de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (folio 370 al 389 del expediente)

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 390 al 399 del expediente)

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

*En primer término, **se niega** y se opone a todos y cada uno de los señalamientos de supuestas infracciones en materia de fiscalización en materia electoral, contenidas en los hechos del escrito de queja que motiva el presente curso, en virtud de que no se ha cometido ninguna de las violaciones señaladas, además de que la parte quejosa infiere situaciones y argumentos falsos e imprecisos con los cuales pretende imputar alguna infracción a los denunciados, los cuales carecen de fundamento como será precisado a continuación:*

***I.-** Respecto de los hechos identificados como “1”, “2”, “3”, ni se afirman ni se niegan por no contener hechos propios, toda vez que se refieren a la aprobación de gastos de campaña al inicio del proceso electoral, así como del periodo de campañas electorales, respectivamente, aunado a que constituyen hechos notorios.*

***II.-** Por lo que respecta al hecho identificado como “4”, el mismo ni se afirma ni se niega por no contener hechos propios, toda vez que se refiere a la publicación de la invitación efectuada en la red social Facebook identificada como “Toño Zamora”, a un evento de cierre de campaña a celebrarse en fecha 29 de mayo del presente año, a las 19:30 horas, en la plaza principal de Tapalpa, Jalisco.*

***III.-** Por lo que se refiere al hecho identificado como “5”, el mismo ni se afirma ni se niega por no contener hechos propios, toda vez que trata de hechos realizados por el propio denunciante.*

***IV.-** Respecto del hecho identificado como “6”, el mismo ni se afirma ni se niega por no contener hechos propios, toda vez que trata de actos solicitados por el propio denunciante, respecto de la certificación de hechos de un evento de cierre de campaña, elaborada por la Lic. María Carmela Chávez Galindo, titular de la Notaría Pública número 1, de Gómez Farías, Jalisco.*

No obstante, se niega que el suscrito o alguno de los codenunciados, haya omitido reportar la contratación de la banda “Vallarta Show” para el evento de cierre de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco, Antonio Zamora Velasco, así como el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, tal y como se acreditó por parte del C. Antonio Zamora Velasco, así como por parte del representante del partido político Movimiento Ciudadano, mediante las contestaciones a los requerimientos de información formulados en el presente procedimiento ingresados en fechas 13, 18 y 22 de junio, respectivamente y, por tanto, se niega trasgresión alguna la normativa aplicable en materia de fiscalización, tal y como se advertirá más adelante.

(...)”

Fernando Martínez Guerrero Otrora Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito 18 en Autlan de Navarro, Jalisco por el partido Movimiento Ciudadano

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32565/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó personalmente a Fernando Martínez Guerrero Otrora Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito 18 en Autlán de Navarro, Jalisco por el partido Movimiento Ciudadano, la ampliación de los sujetos investigados y el objeto de investigación del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (folio 400 al 418 del expediente)

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 419 al 427 del expediente)

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

En primer término, se niega y se opone a todos y cada uno de los señalamientos de supuestas infracciones en materia de fiscalización en materia electoral, contenidas en los hechos del escrito de queja que motiva el presente curso, en virtud de que no se ha cometido ninguna de las violaciones señaladas, además de que la parte quejosa infiere situaciones y argumentos falsos e imprecisos con los cuales pretende imputar alguna infracción a los denunciados, los cuales carecen de fundamento como será precisado a continuación:

I. Respecto de los hechos identificados como “1”, “2”, “3”, ni se afirman ni se niegan por no contener hechos propios, toda vez que se refieren a la aprobación de gastos de campaña, al inicio del proceso electoral, así como del periodo de campañas electorales, respectivamente, aunado a que constituyen hechos notorios.

II. Por lo que respecta al hecho identificado como “4”, el mismo ni se afirma ni se niega por no contener hechos propios, toda vez que se refiere a la publicación de la invitación efectuada en la red social Facebook identificada como “Toño Zamora”, a un evento de cierre de campaña a celebrarse en fecha 29 de mayo del presente año, a las 19:30 horas, en la plaza principal de Tapalpa, Jalisco.

III. Por lo que se refiere al hecho identificado como “5”, el mismo ni se afirma ni se niega por no contener hechos propios, toda vez que trata de hechos realizados por el propio denunciante.

IV. Respecto del hecho identificado como “6”, el mismo ni se afirma ni se niega por no contener hechos propios, toda vez que trata de hechos solicitados por el propio denunciante, respecto de la certificación de hechos de un evento de cierre de campaña, elaborada por la Lic. María Carmela Chávez Galindo, titular de la Notaría Pública número 1, de Gómez Farías, Jalisco.

No obstante, se niega que el suscrito, o alguno de los codenunciados, haya omitido reportar la contratación de la banda “Vallarta Show” para el evento de cierre de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Tapalpa, Jalisco, Antonio Zamora Velazco, así como el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, tal y como se acreditó por parte del C. Antonio Zamora Velasco, así como por parte del representante del partido político Movimiento Ciudadano, mediante las contestaciones a los requerimientos de información formulados en el presente procedimiento ingresados en fechas 13, 18 y 22 de junio, respectivamente y, por tanto, se niega trasgresión alguna la normativa aplicable en materia de fiscalización, tal y como se advertirá más adelante.

(...)”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

- **Instrumental de actuaciones** consistente en todas y cada una de las constancias que se desprendan dentro del procedimiento de queja que nos ocupa y que favorezcan al incoado.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las deducciones que se desprendan de los hechos conocidos, así como los desconocidos para llegar a la verdad y que favorezcan al incoado.

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El tres de julio dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1830/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) que informara si los gastos generados por el evento celebrado el 29 de mayo de dos mil veinticuatro en el Municipio de Tapalpa, Jalisco fueron debidamente prorrateados, entre que candidaturas y derivado de que beneficio. (Folio 478 al 483 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente, no se ha recibido respuesta alguna que obre en el expediente.

c) El quince de julio dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1922/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara el monto total de los gastos realizados por EL otrora candidato al cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Tapalpa, Jalisco, Antonio Zamora Velazco. (Folio 523 a 528 del expediente).

d) A la fecha de elaboración del presente, no se ha recibido respuesta alguna que obre en el expediente.

XV. Razones y constancias.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), a efecto de ubicar le domicilio del denunciado Antonio Zamora Velazco. (Folio 248 al 250 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en la red social *Facebook* específicamente en la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2060/2024/JAL

cuenta de usuario Toño Zamora, a efecto de ubicar la publicación realizada con motivo de la invitación al cierre de campaña. (Folio 299 al 303 del expediente)

c) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de verificar si el sujeto denunciado realizó el registro contable del ingreso y/o egreso por concepto de la contratación de la agrupación Vallarta Show para el cierre de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Folio 328 al 332 del expediente)

d) El uno de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de verificar si Antonio Zamora Velazco, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco, realizó el registro contable del ingreso y/o egreso por concepto de la contratación de la agrupación Vallarta Show para el cierre de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Folio 333 al 338 del expediente)

e) El siete de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad investigadora levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, de los eventos registrados por Antonio Zamora Velazco Otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en su agenda de eventos para el 29 de mayo de dos mil veinticuatro. (Folio 484 al 487 del expediente)

e) El siete de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad investigadora levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, de los eventos registrados por Alberto Esquer Gutiérrez Otrora candidato al cargo de Senador de Mayoría Relativa por el partido Movimiento Ciudadano, en su agenda de eventos para el 29 de mayo de dos mil veinticuatro. (Folio 488 al 492 del expediente)

f) El siete de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad investigadora levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, de los eventos registrados por Jesús Pablo Lemus Navarro otrora candidato al cargo de Gobernador en el estado de Jalisco por el partido Movimiento Ciudadano, en su agenda de eventos para el 29 de mayo de dos mil veinticuatro. (Folio 493 al 497 del expediente)

g) El siete de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad investigadora levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, de los eventos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2060/2024/JAL

registrados por Fernando Martínez Guerrero Otrora Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito 18 en Autlán de Navarro, Jalisco por el partido Movimiento Ciudadano, en su agenda de eventos para el 29 de mayo de dos mil veinticuatro. (Folio 498 al 501 del expediente)

h) El siete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) de la existencia de las constancias de visitas de verificación que correspondan con eventos de cierre de campaña de Alberto Esquer Gutiérrez, otrora candidato al cargo de Senador de Mayoría Relativa, Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato al cargo de Gobernador y Fernando Martínez Guerrero, otrora candidato al cargo de Diputado Local Mayoría Relativa por el Distrito 18 en Autlán de Navarro, todos en el estado de Jalisco, postulados por el partido Movimiento Ciudadano, en fecha 29 de mayo de dos mil veinticuatro, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco. (Folio 502 al 507 del expediente)

i) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de verificar si Alberto Esquer Gutiérrez, otrora candidato al cargo de Senador de Mayoría Relativa por Jalisco, realizó el registro contable del ingreso y/o egreso por concepto de la contratación de la agrupación Vallarta Show para el cierre de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Folio 508 al 512 del expediente)

j) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de verificar si Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato al cargo de Gobernador de Jalisco, realizó el registro contable del ingreso y/o egreso por concepto de la contratación de la agrupación Vallarta Show para el cierre de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Folio 513 al 517 del expediente)

k) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de verificar si Fernando Martínez Guerrero, otrora candidato al cargo de Diputado Local Mayoría Relativa por el Distrito 18 en Autlán de Navarro, todos en el estado de Jalisco, realizó el registro contable del ingreso y/o egreso por concepto de la contratación de la agrupación Vallarta Show para el cierre de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Folio 5118 al 522 del expediente)

XIX. Acuerdo de Alegatos. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos investigados. (Foja 529 al 531 del expediente)

XX. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/35337/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	556 a 567
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/35338/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	532 a 537
Antonio Zamora Velazco	INE/UTF/DRN/35342/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	538 a 543
Alberto Esquer Gutiérrez	INE/UTF/DRN/35339/2024 *** de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	562 a 567
Jesús Pablo Lemus Navarro	INE/UTF/DRN/35340/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	550 a 555
Fernando Martínez Guerrero	INE/UTF/DRN/35341/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	544 a 550

XVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁵.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁶.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Antes de entrar al fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por el partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Presidente Municipal en Tapalpa, Jalisco, Antonio Zamora Velazco, en sus escritos de contestación a la queja, en el sentido de que a su consideración, se actualizan las causales de **improcedencia**, previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones I, II y III, en relación con el 31, numeral 1, fracciones I y II, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

32, numeral 1, fracción II del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo se actualice alguna causal de improcedencia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento total o parcial** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, serán analizadas de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”*** e ***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”***⁷

Visto lo anterior, las causales de improcedencia serán analizadas en su conjunto, toda vez que el partido incoado al momento de contestar el emplazamiento formulado manifestó que en la especie se actualizan las causales de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones I, II y III, en relación con el 31, numeral 1, fracciones I y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que disponen:

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

"Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

Artículo 31 Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o habiéndolo hecho, esta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)"

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales),

se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE(5), en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se*

entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan...", sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de

gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Con todo lo anterior, es claro que del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción.

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

“(…)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

*VI: Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
(...)"*

Lo anterior, con el fin de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de las fracciones transcritas conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato Antonio Zamora Velazco, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias de modo, tiempo y lugar y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el sujeto denunciado al dar contestación al emplazamiento, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripción realizada en el **antecedente número II**, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles.; por ello, mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja resulte frívola o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

4. Estudio de Fondo.

4.1 Litis.

Que resueltas las cuestiones y especial pronunciamiento, se desprende que el fondo del asunto se constriñe en determinar si el partido Movimiento Ciudadano, y sus otrora candidatos al cargo de Senador, Alberto Esquer Gutiérrez; Gobernador del estado de Jalisco, Jesús Pablo Lemus Navarro; Diputado Local por el distrito 18 en Autlán de Navarro, Fernando Martínez Guerrero y presidente municipal de Tapalpa, Jalisco, Antonio Zamora Velazco; omitieron reportar en su informe de campaña los gastos por concepto de la contratación de la banda “Vallarta Show” el 29 de mayo de 2024, para el evento de cierre de campaña, lo que podría actualizar el probable indebido prorrateo, omisión de reportar con veracidad y el posible rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

(...)

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Ley General de Partidos Políticos

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Artículo 83.

(...)

2. En los casos en los que se promocióne a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

a) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Senador, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para Presidente de la República y un sesenta por ciento al candidato a Senador;

b) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal;

c) En el caso de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente de la República, cincuenta al candidato a Senador, y en un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;

d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento al candidato a Senador; en un veinticinco por ciento al Diputado Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;

e) En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;

f) En los casos en que estén integrados por los candidatos a Presidente de la República, Senador y una campaña local; se distribuirá en un veinte por ciento al candidato a Presidente de la República; sesenta por ciento al candidato a Senador y un veinte por ciento al candidato de la elección local respectivo;

g) En el caso en el cual intervengan los candidatos a Presidente de la República, Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cuarenta

por ciento al candidato a Presidente, en un treinta y cinco al candidato a Diputado Federal y en un veinticinco al candidato de la elección local;

h) En el caso donde participe un candidato a Senador y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a Senador y un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;

i) En el supuesto en el que participe un candidato a Senador, un candidato a Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cincuenta por ciento al candidato a Senador, un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal y un veinte por ciento al candidato a la campaña local;

j) En el caso en que participen un candidato a Senador, y un candidato de índole local; se distribuirá, en un setenta y cinco por ciento al candidato a Senador y un veinticinco al candidato de la elección local respectiva;

k) En el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y

l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"(...)

Artículo 29.

Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.

c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:

a) Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.

b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicione textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.

2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 31.

Prorrateo por ámbito y tipo de campaña

1. El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:

a) Campañas a senadores. El resultado de multiplicar el genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.

b) Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.

c) Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.

Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

- a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.*
- b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.*
- c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las precampaña o campañas beneficiadas se encuentren precandidaturas o candidaturas cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México.*
- d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.*

2. Para identificar el beneficio de las precandidaturas o candidaturas y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguna o algunas de ellas, se considerarán los criterios siguientes:

- a) Tratándose de la propaganda utilitaria, debido a su distribución según lo señale el correspondiente Kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.*
- b) En el caso de la propaganda en la vía pública, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.*
- c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo con el ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.*
- d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a una o varias candidaturas.*
- e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidaturas y candidaturas en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.*
- f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.*
- g) Tratándose de gastos en actos de precampaña o campaña se considerará como beneficiadas únicamente aquellas donde las candidaturas correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.*

h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como precampaña o campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las precampañas o campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de las candidaturas identificadas con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: a la candidatura, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.

j) En el caso de las campañas, los gastos de la Jornada Electoral vinculadas a personas representantes de casillas se distribuirán entre la totalidad de candidaturas que se eligen en la casilla, en el caso de los gastos relacionados a las personas representantes generales se distribuirán entre la totalidad de candidaturas que se elijan en el distrito electoral federal.

3. La propaganda genérica de partidos políticos difundida o ubicada en territorio en el que solo haya candidaturas coaligadas, se distribuirá entre dichas candidaturas; por el contrario, en caso de que haya al menos una candidatura del partido político en lo individual, la propaganda beneficiará únicamente a estas candidaturas partidistas. Lo anterior no será aplicable para los gastos realizados el día de la Jornada Electoral.

4. Con la finalidad de que los gastos genéricos y de la jornada electoral no afecten desproporcionadamente a las candidaturas del cuarto orden de gobierno, debido a que los topes de gasto son los de menor monto, no les será sumado recurso alguno por concepto del prorrateo, respecto a los gastos genéricos y de la jornada electoral realizados por el sujeto obligado. Se entiende como cuarto nivel de gobierno a los cargos de regiduría, sindicatura, presidencia de comunidad o junta municipal en las entidades federativas.

(...)

“Reglamento de Fiscalización

(...)

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento

(...)"

Artículo 218.

Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

(...)

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.

a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

I. En términos de lo dispuesto en el inciso I) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.

II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.

III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratar que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.

IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.

V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.

VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.

VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.”

(...)

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado

funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

4.2. Análisis del caudal probatorio.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁸
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 4 imágenes y 2 ligas electrónicas 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Antonio Morales Díaz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tapalpa, por el partido Morena. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por los denunciados. ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Antonio Zamora Velazco, otrora candidato a Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano. ➤ Jesús Pablo Lemus Navarro otrora candidato al cargo de Gobernador en el estado de Jalisco por el partido Movimiento Ciudadano ➤ Fernando Martínez Guerrero Otrora Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito 18 en Autlan de Navarro, 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁸ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2060/2024/JAL

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁸
		Jalisco por el partido Movimiento Ciudadano		
2	➤ Escritura pública	➤ Titular de la Notaría Pública número 1, de San Sebastián del Sur, Municipio de Zapotlán el Grande, en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
3	➤ Razones constancias y	➤ La Unidad Técnica de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	➤ 2 videos	➤ Antonio Zamora Velazco, otrora candidato a Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

5. Conclusiones

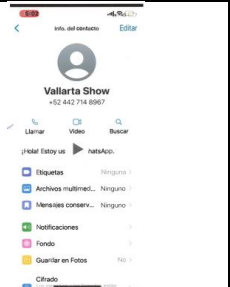

5.1. Omisión de reportar los gastos por concepto de la contratación del Grupo “Vallarta Show” para la realización del evento del 29 de mayo de 2024 en Tapalpa, Jalisco.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como es posible advertir de las constancias del expediente, se advierte que el quejoso denuncia presuntas irregularidades en materia de fiscalización relacionadas con la presunta omisión de reportar egresos inherentes a la contratación de la banda “Vallarta Show” para el evento de cierre de campaña realizado el 29 de mayo de 2024 en el municipio de Tapalpa, Jalisco.

A efecto de acreditar su pretensión proporcionó 4 imágenes conforme a lo siguiente:

ID	Imagen aportada por el quejoso	Descripción proporcionada por el quejoso
1		<p>“(…) UNA CAPTURA DE PANTALLA desde un teléfono móvil, en la que es posible apreciar la invitación realizada a la gran caminata y cierre de campaña a la población de Tapalpa, Jalisco, publicada por el mismo candidato del partido Político Movimiento Ciudadano, Antonio Zamora Velazco, en la red social denominada Facebook, bajo el perfil registrado como “TOÑO ZAMORA”, liga de enlace: https://www.facebook.com/share/pZiEoUDESKEtIMjMw/7mibextid-WC7FNe promocionando un evento de alto presupuesto al contar con la amenización de la banda de renombre VALLARTA SHOW, con el claro objeto de ejercer INFLUENCIA para emitir el sufragio mediante el rebase de gastos de tope de campaña. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito;”</p>
2		<p>“(…) captura de pantalla desde un teléfono móvil, del perfil social de la banda VALLARTA SHOW, en la plataforma Facebook, liga o enlace https://www.facebook.com/share/AySTit2KebAqX5BL/?mibextid=LQQJ4d Con la que se pretende acreditar el número telefónico publicitado por la banda para contrataciones, siendo este el número 4427148967, en relación con la prueba siguiente y prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito;”</p>

ID	Imagen aportada por el quejoso	Descripción proporcionada por el quejoso
3		<p><i>“(...) dos capturas de pantalla de la cotización recibida por la cantidad de \$120,000 ciento veinte mil pesos 00/100 M.N., vía WhatsApp desde el número celular 4427148967, el día 28 veintiocho de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, por la persona a cargo de las contrataciones de la banda de renombre VALLARTA SHOW, prueba con la que se pretende acreditar los costos que erogan por concepto de presentación por evento de dos horas, sin audio, la ya multicitada banda y que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito;</i></p>
4		

Las imágenes proporcionadas por el quejoso se tratan de pruebas técnicas que debido a su naturaleza imperfecta es fundamental recabar otros elementos de prueba para su perfeccionamiento y acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En atención a que solo se ofrecieron pruebas técnicas, la autoridad procedió a levantar razón y constancia de la búsqueda en la página de la red social Facebook, en el perfil del usuario “Toño Zamora” de la invitación que hizo el entonces candidato al cierre de su campaña, de donde se pudo constatar la existencia de la invitación realizada por el denunciado a su cierre de campaña mediante una caminata realizada el miércoles 29 de mayo, a las 18:30 horas, iniciando en el Colegio Tapalpa, cerrando en la Plaza Principal a las 19:30 horas con la presentación de la Banda Vallarta Show, como se observa a continuación⁹:

⁹ <https://www.facebook.com/share/2ctvTSFjShYoBPdv/>



Ahora bien, por su parte de las contestaciones a los emplazamientos y requerimientos de información realizadas a los denunciados, se desprende medularmente lo siguiente:

El partido Movimiento Ciudadano, mediante escrito MC-INE-646/2024, manifestó que tanto el partido Movimiento Ciudadano, como el entonces candidato cumplieron con reportar oportunamente los gastos alusivos al grupo musical, así como la propaganda utilitaria en el Sistema Integral de Fiscalización y que respecto a las constancias de acreditación de cumplimiento serán aportados por el candidato responsable, el cual lo lo manifestara y aportara en el momento procesal oportuno de contestación a su defensa.


Aunado a lo anterior, Antonio Zamora Velazco, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal, mediante escrito libre dio respuesta al emplazamiento, manifestando medularmente lo siguiente:

- Que el cierre de su campaña fue amenizado por el grupo Banda “Vallarta Show”.
- Que la contratación de la agrupación se realizó a través del Tesorero estatal del Partido Movimiento Ciudadano y la misma fue registrada en el Sistema

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2060/2024/JAL









Integral de Fiscalización, con la cédula de prorrateso 11471, factura 5623, con el número de póliza 580 con el concepto de “Cierre de campaña de Tapalpa”.

Por lo anterior, para dar certeza a los hechos que se analizan, la autoridad fiscalizadora levantó razón y constancia con el fin de comprobar si los gastos denunciados fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, de la contabilidad del otrora candidato denunciado, de donde se desprende lo siguiente:

ID	Concepto registrado en el SIF	Póliza	Muestra	Documentación soporte	(Prorrateso) Monto Antonio Zamora Velasco
1	FACTURA 5623, CIERRE DE CAMPAÑA TAPALPA	Póliza 1 Periodo 2 Tipo Corrección Subtipo Diario		-1_contrato de servicios evento Tapalpa 29 mayo -Aviso de contratación Servicios Tapalpa -Contrato servicios evento Tapalpa 29 mayo -Factura -XML -Relación pormenorizada Tapalpa -Contrato servicios evento 29 mayo utilitarios sin efecto -5 imágenes del cierre	\$91.03

De la misma manera, se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro de la contabilidad de la concentradora estatal del partido Movimiento Ciudadano, encontrando lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2060/2024/JAL

ID	Concepto registrado en el SIF	Póliza	Muestra	Documentación soporte	(Prorrateo) Monto Antonio Zamora Velazco
1	PRORRATEO DE FACTURA 668 BEST MULTISERVICIOS GRÁFICOS S. DE R.L. DE C.V. EVENTOS POLÍTICOS, GORRAS, PLAYERAS Y ART. DE OFICINA	Póliza 572 Periodo 1, Tipo Normal, Subtipo: Diario,	  	-1_contrato de servicios evento Tapalpa 29 mayo utilitarios -Aviso de contratación utilitarios -Contrato servicios evento 29 mayo utilitarios -Factura -XML -Relación de gastos cierre evento -3 imágenes del cierre	\$17,806.00
2	FACTURA 5623, CIERRE DE CAMPAÑA TAPALPA	Póliza 580 Periodo 1, Tipo Normal, Subtipo: Diario,	    	-1_contrato de servicios evento Tapalpa 29 mayo -Aviso de contratación Servicios Tapalpa -Contrato servicios evento Tapalpa 29 mayo -Factura -XML -Relación pormenorizada Tapalpa evento -Contrato servicios evento 29 mayo utilitarios sin efecto -5 imágenes del cierre	\$155,363.00

Asimismo, se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro de la contabilidad de Alberto Esquer Gutiérrez Otrora

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2060/2024/JAL

candidato al cargo de Senador de Mayoría Relativa por el partido Movimiento Ciudadano, encontrando lo siguiente:

ID	Concepto registrado en el SIF	Póliza	Muestra	Documentación soporte	(Prorrateo) Monto Alberto Esquer Gutiérrez
1	FACTURA 5623, CIERRE DE CAMPAÑA TAPALPA	Póliza 142 Período 2 Tipo Normal Subtipo Diario		-1_contrato de servicios evento Tapalpa 29 mayo -Aviso de contratación Servicios Tapalpa -Contrato servicios evento Tapalpa 29 mayo -Factura -XML -Relación pormenorizada Tapalpa -Contrato servicios evento 29 mayo utilitarios sin efecto - Recibo interno de entrega-recepción de las transferencias en especie -5 imágenes del cierre	\$116,514.75

Asimismo, se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro de la contabilidad de Jesús Pablo Lemus Navarro otrora candidato al cargo de Gobernador en el estado de Jalisco por el partido Movimiento Ciudadano, encontrando lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2060/2024/JAL

ID	Concepto registrado en el SIF	Póliza	Muestra	Documentación soporte	(Prorratio) Monto Jesús Pablo Lemus Navarro
1	FACTURA 5623, CIERRE DE CAMPAÑA TAPALPA	Póliza 6 Periodo 3 Tipo Corrección Subtipo Diario		-1_contrato de servicios evento Tapalpa 29 mayo -Aviso de contratación Servicios Tapalpa -Contrato servicios evento Tapalpa 29 mayo -Factura -XML -Relación pormenorizada Tapalpa -Contrato servicios evento 29 mayo utilitarios sin efecto - Recibo interno de entrega-recepción de las transferencias en especie -5 imágenes del cierre	\$36,902.10

Por último, se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro de la contabilidad de Fernando Martínez Guerrero Otrora Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito 18 en Autlán de Navarro, Jalisco por el partido Movimiento Ciudadano, encontrando lo siguiente:

ID	Concepto registrado en el SIF	Póliza	Muestra	Documentación soporte	(Prorratio) Monto Fernando Martínez Guerrero
1	FACTURA 5623, CIERRE DE CAMPAÑA TAPALPA	Póliza 17 Periodo 2 Tipo Corrección Subtipo Diario		-1_contrato de servicios evento Tapalpa 29 mayo -Aviso de contratación Servicios Tapalpa -Contrato servicios evento Tapalpa 29 mayo	\$1,845.10

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2060/2024/JAL

ID	Concepto registrado en el SIF	Póliza	Muestra	Documentación soporte	(Prorrateo) Monto Fernando Martínez Guerrero
				-Factura -XML -Relación pormenorizada Tapalpa -Contrato servicios evento 29 mayo utilitarios sin efecto - Recibo interno de entrega-recepción de las transferencias en especie -5 imágenes del cierre	

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los gastos erogados por concepto de la contratación de la Banda Vallarta Show con motivo del cierre de campaña de 29 de mayo de dos mil veinticuatro de Antonio Zamora Velazco, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al otrora candidato denunciado, así como en las contabilidades del Comité Estatal del partido Movimiento Ciudadano y de los otrora candidatos Antonio Zamora Velazco Otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco; Alberto Esquer Gutiérrez Otrora candidato al cargo de Senador de Mayoría Relativa; Jesús Pablo Lemus Navarro otrora candidato al cargo de Gobernador, Fernando Martínez Guerrero Otrora Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito 18 en Autlán de Navarro, todos por el partido Movimiento Ciudadano.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que

estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para concluir que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de los entonces candidatos denunciados, respecto a los rubros mencionados en las tablas precedentes.

De igual manera, de conformidad con las pólizas registradas en cada una de las contabilidades de los candidatos, la persona que realizó la contratación del evento de cierre de campaña que incluye la presentación de la Banda Vallarta Show, fue el Partido Movimiento Ciudadano a través de su Tesorero en el estado de Jalisco, lo cual permite determinar que no se encuentra dentro de los supuestos prohibido para su contratación.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no se encontraron elementos para acreditar que el partido Movimiento Ciudadano, así como sus otrora candidatos al cargo de Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco, Antonio Zamora Velazco; al cargo de Senador de Mayoría Relativa, Alberto Esquer Gutiérrez; al cargo de Gobernador, Jesús Pablo Lemus Navarro; Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito 18 en Autlán de Navarro, Fernando Martínez Guerrero, todos por el partido Movimiento Ciudadano, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

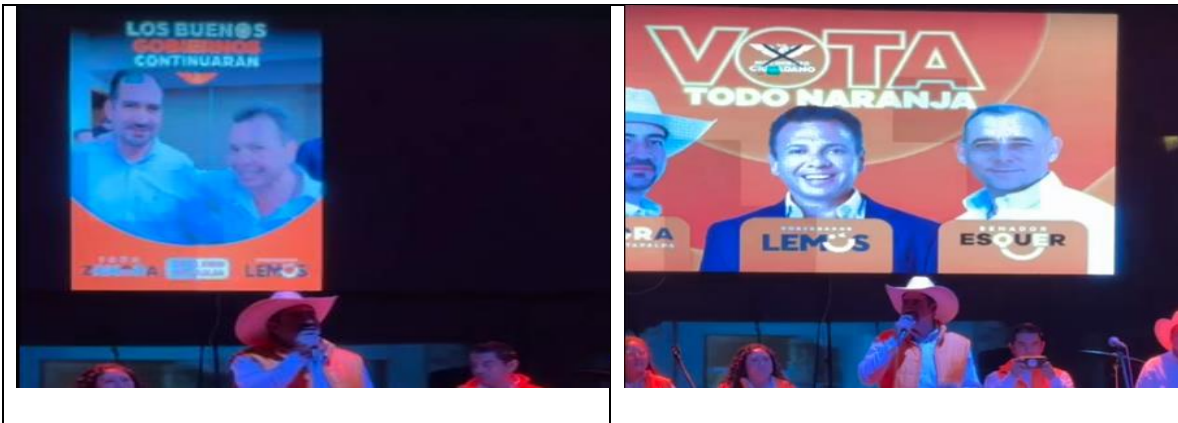
Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el

Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

5.2. Indebido prorrateo

Ahora bien, la autoridad investigadora levantó diversas razones y constancias de los registros de agenda de eventos de los candidatos denunciados confirmando que únicamente Antonio Zamora Velazco se encontró en el evento realizado en el Municipio de Tapalpa, Jalisco, con motivo de su cierre de campaña.

No obstante, al dar contestación al emplazamiento derivado de la ampliación de sujetos y objeto de investigación, Antonio Zamora Velazco, proporcionó dos videos, de los que se advierten las siguientes imágenes:



En el mismo orden de ideas, uno de los videos aportados contiene a Antonio Zamora Velazco, dando un discurso, en el hace llamado al voto y hace alusión a los diversos candidatos del Partido Movimiento Ciudadano, manifestado lo que a continuación se transcribe:

*"...que nos roben la esperanza, que nos roben los sueños y que nos roben las ganas de seguir viendo un municipio en crecimiento, hoy junto con nuestro candidato a Gobernador **Pablo Lemus**; junto con nuestro candidato al Senado de la República, **Alberto Esquer**; junto con nuestro candidato a Diputado Federal, **Chava Álvarez**; junto con nuestro candidato a Diputado **Fernando Martínez**, hemos hecho el mejor equipo y ese mejor equipo que ustedes, los jaliscienses, del distrito 18, van a respaldar junto con su servidor y vamos a ganar este próximo 2 de junio, para demostrar que este equipo si sabe trabajar,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2060/2024/JAL**

*que este equipo si sabe cumplirle a la gente, que este equipo no les va a fallar
y que este equipo está del lado de los ciudadanos...”*

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el otrora candidato a la Presidencia del Municipio de Tapalpa, Jalisco, en su contestación al emplazamiento y requerimiento de información referente a la ampliación de sujetos y objeto realizado mediante acuerdo de tres de julio de dos mil veinticuatro, adjuntó como pruebas cinco imágenes en las que se puede observar una lona en favor del entonces candidato a la Gubernatura del estado de Jalisco, así como una pantalla principal con los rostros de los otrora candidatos sujetos a investigación; así como dos videos donde se observa que Antonio Zamora Velazco, otrora candidato a Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco, realiza un llamado al voto en favor de los otrora candidatos al Senado, a la Gubernatura y al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito 18 en Autlán, todos del estado de Jalisco.

Por lo anterior, conforme al artículo 32, numeral 2, inciso g), del Reglamento de Fiscalización que establece que, tratándose de gastos en actos de campaña, **se considerarán campañas beneficiadas** aquellas que hubieran participado en el evento mediante la **emisión de mensajes transmitidos** por sí mismos, **por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.**

De esta forma, se determina que el actuar del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tapalpa, Jalisco se encuentra apegada a Derecho, porque de la lectura del **artículo 32, numerales 1 y 2, inciso g) del Reglamento de Fiscalización**, se tiene que los partidos políticos tienen la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora los gastos generados en la campaña con motivo de eventos políticos y, para efectos de determinar el beneficio basta con que se exhiban elementos gráficos que hagan alusión a una candidatura determinada y/o que se emitan mensajes por si o por terceros.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar el contenido de la publicación, en términos del criterio asentado por la Sala Superior al considerar, que la disposición en comento no debe entenderse de manera aislada, sino que para acreditar que existe un beneficio, deben acreditarse tres elementos a saber; a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la Tesis LXIII/2015 que se transcribe a continuación:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

(Énfasis añadido)

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2060/2024/JAL**

- a) Temporalidad.
- b) Territorialidad y,
- c) Finalidad.

Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Dicho lo anterior, se procede a analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por la persona incoada, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

ELEMENTO		
Territorialidad	Temporal	Finalidad
<p>Se acredita, toda vez que todas que el evento de cierre de campaña materia del presente expediente se celebró en en la plaza principal de la cabecera Municipal de Tapalpa, Jalisco; es decir, beneficiaba a las candidaturas a Senador, Gobernador, Diputado Federal, Diputado Local y Presidente Municipal.</p>	<p>Se acredita.- El evento fue celebrado el 29 de mayo de 2024; es decir dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el Estado de Jalisco, comprendido entre el 31 de marzo de 2024 y el 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁰.</p>	<p>Se acredita. - Del análisis realizado al contenido de los videos, se aprecian imágenes que exponen la imagen y nombre de los otrora candidatos a Senador, Alberto Esquer Gutiérrez y a Gobernador, Jesús Pablo Lemus Navarro. Aunado a lo anterior en el evento se hace referencia expresa al nombre y cargo al que aspiraban los otrora candidatos a Gobernador Pablo Lemus; junto con nuestro candidato al Senado de la República, Alberto Esquer; junto con nuestro candidato a Diputado Federal, Chava Álvarez;</p>

¹⁰ El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2060/2024/JAL

ELEMENTO	
	<p>junto con nuestro candidato a Diputado Fernando Martínez. Siendo orador y estando presente en el evento Antonio Zamora Velazco Otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco.</p> <p>No se omite mencionar que en dicho discurso se pidió el apoyo para votar por las candidaturas antes mencionadas, por lo que resulta evidente que se ven beneficiados con la celebración del evento materia del expediente</p>

En ese orden de ideas y acreditado que fue el beneficio que obtuvieron Antonio Zamora Velazco Otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco; Alberto Esquer Gutiérrez Otrora candidato al cargo de Senador de Mayoría Relativa; Jesús Pablo Lemus Navarro otrora candidato al cargo de Gobernador, Fernando Martínez Guerrero Otrora Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito 18 en Autlán de Navarro, **no se acredita que los incoados hayan realizado registros con falta de veracidad**, pues derivado del beneficio obtenido es dable que los egresos derivados del evento sean prorrateados.

De igual manera, como se desprende del apartado analizado con anterioridad, la autoridad observó mediante razones y constancias que cada uno de los entonces candidatos registraron dentro de su contabilidad el gasto derivado por el mismo evento celebrado el 29 de mayo de dos mil veinticuatro, con un prorrateo como se desprende a continuación:

ID Contabilidad	Candidato	Cargo	Monto prorrateado	Porcentaje
8946	Alberto Esquer Gutiérrez	Senaduría Federal MR	\$116,514.75	75%
8783	Jesús Pablo Lemus Navarro	Gobernador Estatal	\$36,902.10	23.75%
13727	Antonio Zamora Velazco	Presidente Municipal de Tapalpa	\$91.03	0.06%
12440	Fernando Martínez Guerrero	Diputado Local Mayoría Relativa por el Distrito 18 en Autlán de Navarro	\$1,845.10	1.19%

De ahí que, si derivado de las muestras obtenidas en el Sistema Integral de Fiscalización, concatenado con las imágenes y videos aportadas por los sujetos denunciados, se desprende que el evento realizado el 29 de mayo de dos mil veinticuatro en el Municipio de Tapalpa, Jalisco, benefició a los entonces candidatos a los cargos de Senador, Gobernador y Diputado Local por el Distrito 18 en Autlán, todos del estado de Jalisco.

Por lo anterior, resulta válido concluir que el partido Movimiento Ciudadano tenía la obligación de reportar los gastos erogados con motivo de dicho evento, prorrateando de conformidad con lo señalado en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, tal y como lo realizó en cada una de las contabilidades de los entonces candidatos.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no se encontraron elementos para acreditar que el partido Movimiento Ciudadano, así como sus otrora candidatos al cargo de Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco, Antonio Zamora Velazco; al cargo de Senador de Mayoría Relativa, Alberto Esquer Gutiérrez; al cargo de Gobernador, Jesús Pablo Lemus Navarro; Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito 18 en Autlán de Navarro, Fernando Martínez Guerrero, todos por el partido Movimiento Ciudadano, vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación al 79, numeral 1, inciso b) y 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 29, 31, 32, 96, 127 y 218, numeral 2 del Reglamento de fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

5.3 Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso k); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en los términos del **Considerando 3.**

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano conforme a lo desarrollado en los **Considerandos 5.1 y 5.2** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al quejoso **Antonio Morales Díaz**, otrora candidato a Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco, por el partido Morena, así como a lo incoados Partido Movimiento Ciudadano y a **Alberto Esquer Gutiérrez**, otrora candidato al cargo de Senador de Mayoría Relativa, **Jesús Pablo Lemus Navarro**, otrora candidato al cargo de Gobernador y **Fernando Martínez Guerrero**, otrora candidato al cargo de Diputado Local Mayoría Relativa por el Distrito 18 en Autlán de Navarro y a **Antonio Zamora Velazco**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tapalpa, todos en el estado de Jalisco, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2060/2024/JAL

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**